



Barranquilla, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIA DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220057200

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA Y BANCO OCCIDENTE.

DEUDOR: LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas de la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, por la sociedad BANCO DAVIVIENDA Y BANCO OCCIDENTE, frente a la calidad de persona natural (comerciante o no comerciante) de la deudora la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220057200

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEUDOR: MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto correspondió a esta agencia judicial resolver de plano la objeción promulgada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA Y BANCO OCCIDENTE, frente a la calidad de persona natural comerciante de la deudora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ presentó el día 13 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía-Sede Barranquilla, **solicitud de insolvencia Económica de persona natural no comerciante**, declarando que a la fecha era deudor de 10 acreencias, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Gobernación del Atlántico.
- Banco de occidente.
- Banco Falabella.
- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Serfinanza
- María Fernanda Rodríguez Daza.
- Vanesa Rodríguez Sandoval Ortega.
- Johanna Pretelt.

Las cuales suman un total de \$928.300.000 pesos, que superan los 90 días de mora; razón por la cual cumplía los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, sumado a su calidad de persona natural no comerciante, para que el centro de conciliación procediera a proferir auto de apertura¹ el 25 de mayo de 2022, y fijara fecha de audiencia para llevar a cabo la conciliación. En la fecha acordado se llevo a cabo la primera audiencia de negociación de deudas, sin embargo, esta fue suspendida a efectos de que se surtieran las notificaciones pendientes de algunos acreedores, se requirió a las personas naturales para que allegaran el respaldo que probase la acreencia (titulo valor) y se fijo nueva fecha.

Conforme a la fecha fijada en Auto No. 2, se llevó a cabo audiencia pública de negociación de deudas el día 12 de julio de 2022², a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar el valor del capital y porcentajes de votación correspondiente entre ellos. Nos obstante, el Banco Davivienda solicitó que se estudiara la condición de persona natural (comerciante o no comerciante) de la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, solicitud que fue coadyuvada por el Banco Occidente.

¹ Folios 17 al 20 del Expediente Digital.

² Folios 129 y 130 del Expediente Digital.



Ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustentaran sus posturas y en consecuencia remitió a los Juzgados Municipales para lo correspondiente.

BANCO OCCIDENTE, allegó escrito de sustentación de objeción en los siguientes términos³:

“La señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas tiene registro mercantil y RUES, la actividad es 6621 según la DIAN, la cual pertenece a agentes de seguros, luego presentó una certificación laboral de SEGUROS BOLIVAR, como también una certificación de contador público en la cual manifiesta que tiene otros ingresos por concepto de asesorías de seguros, siendo por consiguiente competente el trámite de la ley 1116 de 2006, en casos de acogerse al trámite de reorganización o insolvencia o en su defectos los Decretos 560 y 772 de 2020 .”

Por lo que solicita se rechace la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y en su lugar se inste a la deudora a adelantar la diligencia ante la Superintendencia de Sociedades conforme a la regulación establecida en la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA, sustentó la objeción así⁴:

“... analizando la documentación en conjunto, esto es, la solicitud de ingreso al tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, el auto admisorio, las certificaciones allegadas al tramite y relacionadas en el hecho quinto de este acápite, continúan las dudas respecto a la calidad de no comerciante de la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, pues cabe recordar que la solicitante manifestó en su escrito y bajo la gravedad de juramento que era trabajadora independiente y que no contaba como tal con un empleo formal.

Adicionalmente, al observar que, en la certificación expedida por el Contador Público, se indicó que la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ obtenía ingresos mensuales aproximadamente de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de asesorías en seguros, se procede a preguntarle al apoderado de la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, en que consiste puntualmente la actividad económica de su cliente, a lo que el Doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA (apoderado de la deudora), manifiesta que si cliente presta asesoramiento en temas de seguro.

Por lo anterior, y para despejar cualquier duda respecto, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., le contra pregunta si se trata de actividades de aseguradora a lo que el Doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA contesta afirmativamente...”

Dentro de su oportunidad el apoderado del deudor insolvente, se pronunció frente a los argumentos expuestos por el representante del Banco Occidente y Banco Davivienda, manifestando que la deudora es agente de seguros, y que la actividad de comercio es desarrollada por la empresa en la cual labora y no hace parte de la misma en calidad de socia, por lo que en su parecer no constituye calidad de comerciante. Además, informa que, su poderdante no tiene obligación alguna de llevar contabilidad, y no posee un establecimiento de comercio. Dicho esto, solicita que no se declare probadas las objeciones propuestas por los apoderados.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, tiene calidad de persona natural comerciante o no.

³ Folios 133 al 137 del Expediente Digital.

⁴ Folios 165 al 167 del Expediente Digital.



Con la expedición del Código General del Proceso (Art. 531 y s.s.), la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Precisando que los requisitos para su procedencia son:

- La calidad de persona natural no comerciante.
- Incumplimiento de 2 o más obligaciones a favor de 2 acreedores por más de 90 días.
- O, que cursen 2 o más ejecutivos o procesos de jurisdicción coactiva.
- La demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho)
- Las deudas incumplidas deben, por lo menos, ser de 50% del total del pasivo a cargo del deudor

Por lo que, dejar pasar por alto alguna de las condiciones mencionadas, constituiría una trasgresión a la ley. Es preciso señalar que esta clase de trámite se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, según el cual dice:

“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”

Así pues, teniendo en cuenta que la controversia que dio lugar a la remisión de las diligencias a esta sede judicial, se resume en la calidad de persona natural comerciante o no de la deudora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, es necesario determinar los parámetros normativos de la calidad de comerciante, por lo que se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, que al respecto indica:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

En el presente trámite se observa que la deudora, radicó ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el 13 de mayo de 2022 de dicha solicitud, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifestó:

8. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$4.000.000
Empleo	No
Tipo de actividad	Trabajador independiente
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$4.000.000

Posteriormente, allegó ante el Centro de conciliación escrito de fecha 31 de mayo de la misma anualidad, en el que reiteró no ser comerciante:



En adición a lo antes expuesto, declaro que soy una persona natural no comerciante, identifico y relaciono a **diez (10) acreencias**, de las cuales con **diez (10) acreencias** me encuentro en mora por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de mis obligaciones incumplidas representan no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a mi cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

De manera expresa, declaro en mi calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

Sin embargo, en audiencia pública su apoderado manifestó que la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ ejercía la actividad de asesora de seguros como independiente y luego que en calidad de empleada de la empresa Seguros Bolívar. Es evidente que existe una contradicción en los hechos expuestos durante el trámite de insolvencia respecto a la calidad y actividad económica de la deudora que llevo a 2 de los acreedores a objetar la diligencia a finde esclarecer si la interesada cumple o no con los requisitos.

Razón por la cual, este Despacho consultó ante la plataforma Registro Único Empresarial y Social -RUES- si existe o no inscripción de la deudora insolvente en alguna de las por las Cámaras de Comercio del país. Así pues, consultado el documento de identidad de la misma, esto es Cedula de Ciudadanía No. 22.550.387⁵, encontró lo siguiente:

Consultar por Nombre o Razón Social

Recomendaciones de uso

22550387

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
NIT 22550387 - 4	AHUMADA MARTINEZ LUZ NERY		BARRANQUILLA / ATLANTICO	PERSONA NATURAL	CANCELADA	info

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 24/08/2022, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2022 bajo el número 1.168.593 del libro XV, la persona natural antes mencionada canceló su matrícula personal.

Así las cosas, se advierte una actuación con fundamento en información no veraz, previa a la resolución de la objeción en esta sede judicial, por parte de la deudora, quien bajo la gravedad de juramento negó haber ostentado la calidad de comerciante por estar inscrita como tal y desarrollar actividad o actos mercantiles en el territorio colombiano, que le generan los ingresos.

Sea preciso indicar que la señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ no podía iniciar el trámite de la referencia a la fecha de radicación de la solicitud (13 de mayo de 2022), si se tiene en cuenta que el Art. 532 ibidem señala que:

“Artículo 532 Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de

⁵ Folio 14 del Expediente Digital.



empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.”

Así las cosas, los cargos esbozados en la objeción formulada por los apoderados de las entidades de crédito BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE tiene vocación de prosperar, pues es claro que el trámite se promovió de manera irregular por parte de la deudora, por lo que se dispondrá ordenar al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla rehacer el trámite, con fundamento en las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta el acreditado carácter de comerciante de la deudora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, al tiempo de la presentación de la respectiva solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordenara devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE, formuladas a través de sus apoderados judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase las actuaciones al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, correspondiente al expediente digital a fin que se rehaga la actuación surtida conforme las consideraciones del presente proveído, **teniendo en cuenta el acreditado carácter de comerciante de la deudora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, al tiempo de la presentación de la respectiva solicitud.**

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042f94f1e6cf3a02cbe925eaa92c624f4ba6dfd9bc8f17c02c58e28475db8c1**

Documento generado en 21/10/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>